

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 152/2023**

**PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Martha Patricia García Garnica, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidenta del Partido Político Nacional denominado Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Morelos.	<b>11910</b>

Demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos, recibidos el siete de julio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de diez siguiente. Conste.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Visto el escrito y anexos de cuenta de Martha Patricia García Garnica, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidenta del Partido Político Nacional denominado Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Morelos, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad, impugnando lo siguiente:

***“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:***

*Decreto Número Mil Trece, por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género.*

*Decreto Número Mil Dieciséis, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.*

*Cabe mencionar que ambos decretos han sido publicados en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6200, de 07 de junio de 2023.”*

Sin embargo, ha lugar a desechar el medio de control de constitucionalidad que se hace valer porque se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, según se explica a continuación.

En primer término debe decirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional si

<sup>1</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, aplicando las causas previstas en el artículo 19<sup>2</sup> de ese ordenamiento a las acciones de inconstitucionalidad por remisión expresa de los diversos 59<sup>3</sup> y 65<sup>4</sup>, con las salvedades que este último prevé. En este sentido, son aplicables los criterios que se reproducen a continuación:

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA".<sup>5</sup>*

*"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE".<sup>6</sup>*

Por añadidura el motivo de improcedencia puede resultar de alguna disposición de la propia Ley, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".<sup>7</sup>*

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, de la Constitución General, establece lo siguiente:

<sup>2</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
  - II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
  - III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
  - IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
  - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
  - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
  - VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
  - IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

<sup>5</sup> Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XIV, octubre de 2001, página 803, registro digital 188643.

<sup>6</sup> Tesis **P. LXXII/95**, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo II, octubre de 1995, página 72, registro digital 200286.

<sup>7</sup> Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro digital 169528.

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c). El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h). El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
- i). El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. (...)."

De acuerdo con esa transcripción, la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos o entes legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, atendiendo al ámbito de la norma general impugnada, esto es, su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, de la Ciudad de México o de tratados internacionales, por lo que podemos concluir que sólo son procedentes las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear una posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma de carácter general, ejercidas por los sujetos o entes expresamente señalados en ella.

Sobre el particular debe atenderse a la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA."***<sup>8</sup>

Por su parte, en lo que interesa, los artículos 11, párrafo primero<sup>9</sup>, y 62, párrafo tercero<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria, así como el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, disponen que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad en las que se plantee la posible contradicción de una norma general con la Constitución Federal, y que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán ejercer este medio de control de constitucionalidad, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de***

<sup>8</sup> Tesis **P.JJ. 7/2007**, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXV, mayo de 2007, página 1513, registro digital 172641.

<sup>9</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>10</sup> **Artículo 62.** (...).

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

*inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional.<sup>11</sup>*

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.** Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, ya sea federales o locales, pero siempre por conducto de su dirigencia nacional. Por tanto, los comités ejecutivos estatales carecen de legitimación para promoverlas en representación de un partido político que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral.<sup>12</sup>

De conformidad con las tesis que anteceden, si como acontece en el caso, el partido político accionante cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad debe hacerlo a través de su dirigencia nacional, en términos del artículo 38, inciso a)<sup>13</sup>, de los estatutos del partido, por lo que **quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidenta del Partido en el Estado de Morelos acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, carece de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad** a nombre del partido político de referencia.

En esa tesitura, como se adelantó, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 11, párrafo primero, 59 y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, que es manifiesta y notoria, en tanto se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos, toda vez que **la accionante carece de legitimación procesal activa** para iniciar este medio de control de constitucionalidad, **y esto**

<sup>11</sup> Tesis **55/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página quinientas cuarenta y siete, con número de registro 191994.

<sup>12</sup> Tesis **42/2009**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página mil ciento una, con número de registro 167594.

<sup>13</sup> **Artículo 38.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. (...).

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido **y será su representante legal en el país**, responsabilidad que podrá delegar a la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. (...).

constituye una causa de improcedencia, conforme al criterio que, por analogía, se cita a continuación:

*"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria."<sup>14</sup>*

Con sus matices, en términos similares a los aquí expresados, el Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad **104/2014** y su acumulada **105/2014**; y en cuanto a la legitimación de los partidos políticos nacionales para ejercer la acción de inconstitucionalidad a través de sus dirigencias nacionales, impugnando normas estatales en materia electoral se resolvió la acción de inconstitucionalidad **142/2022** y sus acumuladas **145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022**.

En el mismo sentido se desechó la acción de inconstitucionalidad **29/2002**, promovida por el Comité Directivo en el Estado de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional y por las mismas razones las acciones de inconstitucionalidad **85/2014, 21/2015, 34/2015, 49/2015, 60/2015 y 85/2015**.

En consecuencia, ha lugar a desechar la acción de inconstitucionalidad al carecer de legitimación la promovente, por no ser uno de los sujetos o entes contemplados por la norma constitucional, lo cual constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Federal, 19, fracción IX, 25, 59 y

<sup>14</sup> Tesis **1a. XIX/97**. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página 465, con número de registro 197888.

65 de la Ley Reglamentaria, resultando aplicable la tesis que por identidad de razón, a continuación se reproduce:

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."<sup>15</sup>*

Establecido lo anterior, resta decir que con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo segundo<sup>16</sup>, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>18</sup> de esa Ley, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, pero no ha lugar a acordar favorablemente el tener los correos electrónicos que menciona para los efectos recién precisados, al no estar regulados en la referida Ley Reglamentaria.

En cuanto a su petición para que se permita a los delegados el uso de medios electrónicos para tomar fotografías del expediente, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicho instituto político promovente y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los

<sup>15</sup> Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, página 1122, registro digital 179954.

<sup>16</sup> Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>17</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>18</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

artículos 6, apartado A, fracción I<sup>19</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>20</sup>, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la promovente haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se apercibe a dicho partido político, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del partido promovente, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubiera sido aportada sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>21</sup>, 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 278<sup>22</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de

---

<sup>19</sup> **Artículo 6.** (...).

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>20</sup> **Artículo 16.** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

<sup>21</sup> **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>22</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.



Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal<sup>23</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>24</sup> y Vigésimo<sup>25</sup> del **Acuerdo General de Administración II/2020** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, en relación con el artículo 8<sup>26</sup> del **Acuerdo General de Administración número VI/2022** de este Alto Tribunal, de tres de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano la acción de inconstitucionalidad promovida por Martha Patricia García Garnica, Secretaria General en funciones de Presidenta del Partido Político Nacional denominado Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional abstracto, con apoyo en el artículo 282<sup>27</sup> del Código Federal de

<sup>23</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>26</sup> **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

<sup>27</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Partido Político Nacional denominado Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **152/2023**, promovida por el Partido Político Nacional denominado Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Morelos. Conste.  
SRB/ANRP. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PXDA601213HDFRYL01				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T02:22:00Z / 13/07/2023T20:22:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	86 14 d0 1a 7e 79 66 7f e9 53 24 9e c4 b9 ca 00 e8 4a f3 c1 6a 3d ee a3 4d c2 57 9b 7f 5b 4e e8 97 b0 91 97 a9 27 cf d0 76 10 c9 c0 74 5c ea 18 21 89 18 89 e2 e1 33 69 5e a9 07 de e5 70 e6 19 7b b8 fd ed a4 33 82 1c 6c 7e 80 0d 42 7e 2d f0 14 8d f4 24 d6 f9 f5 92 cc 11 05 38 79 09 2c f7 ba 7c 5b e8 46 3a 4b 6e 02 58 34 f7 49 bb af 4c 49 9b f5 44 7d a0 f6 82 63 a5 14 06 36 f6 1a eb 56 eb 3c 32 a3 91 0e 91 b5 aa 00 af e8 d8 2b bf 64 1e a2 51 bf 55 ee 3c 58 86 59 9f 3a cc ef 38 0f de 7c 04 2a df 8a 08 e7 04 2a 7b e5 a5 0e 6d bf 96 d3 09 4b 50 90 17 5f e7 e6 77 d2 21 b7 40 46 51 ec 74 a7 2e b8 54 5e c6 43 eb 71 c8 f4 d1 79 d7 34 ca 36 9f d3 fb f5 8a 64 f9 d8 42 7b b9 45 1f ff 25 12 87 58 d8 ce 41 b8 e4 70 98 ca a0 a8 b2 22 45 4b 9f c9 ff 1d bd 67 34 e8 84 2b c1				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T02:22:00Z / 13/07/2023T20:22:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ad				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T02:22:00Z / 13/07/2023T20:22:00-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6029653				
	Datos estampillados	66D6191F82003F648F1989E260EA8A67EEE76D9FE2F6A39DBF089BA0D99C6B36				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T02:01:00Z / 13/07/2023T20:01:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	67 11 a1 eb 3f 52 79 3c b3 ec 60 53 1e ca f8 39 23 48 3f b5 9b dd d0 7e 4d 32 c0 ac d8 1c 18 d9 af 8b 67 13 24 ff a2 55 99 b0 6d 65 a5 5f 69 d5 0e f4 64 da fa cd f1 05 1b 92 f4 2d b0 6a cc 6f e8 60 d7 6e ca 01 63 ea 47 f7 7d 99 a1 83 35 49 cc 12 6a fb f9 60 52 e2 8e 6e 8f ba 7e 29 a1 d4 53 9d 44 28 f4 38 09 87 03 9a b5 ff 95 88 71 94 bb 14 27 3e a6 3c c9 f4 2e 05 9e a8 c9 8a 5e db d8 aa eb a4 73 b4 52 c9 db c8 c7 ec e2 ec b6 4f 9d 61 f1 ba a0 c3 0b 9b 34 7f b7 72 fd dc 7e cc 5d f9 3a ad 7b d4 99 c4 b1 f8 0f d6 3d f1 70 28 69 78 e0 c7 d9 8b 74 2f 29 91 23 8e 24 c1 49 6e 01 3e 20 c0 e7 8f 6f 8c 72 a6 89 45 2a 38 61 59 90 11 06 22 a8 25 2b bf 91 d1 d6 de d0 62 44 31 5b 48 7c e1 19 98 24 20 5b 37 76 97 64 b7 43 35 55 0b 46 25 b1 a7 2a 77 ed 6c d9 b4 63 e9 7e 9f				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T02:03:43Z / 13/07/2023T20:03:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T02:01:00Z / 13/07/2023T20:01:00-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6029584				
	Datos estampillados	F7B5DE4A6D33BAA3B86EA8A311E5F6DB34F6E57D43B419B72B3FC79BD0FA3606				